



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-00554-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LIZETH CAMILIA SUANCHA Y CRSITIÁN JOSÉ SUANCHA PARRA representados legalmente por FLOR MARLENY PARRA
DEMANDADO:	JOSÉ SUANCHA

Asunto: Resuelve nulidad – otros asuntos

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que, el abogado JOHN ALEXANDER SUANCHA FLORIAN como apoderado del señor JOSÉ SUANCHA demandado en el asunto, en escrito presentado el 13 de septiembre de 2022, el cual obra en *la Carpeta "022CONTESTACION DEMANDA 13.09.22"* solicitó (i) se ordene el desembargo de la cuenta de su poderdante y se devuelva los dineros que fueron embargados; (ii) se declare la nulidad del proceso; (iii) de no ser posible se reliquide el saldo adeudado ya que existe prescripción de los años 2016 y 2017; (iv) que no se tenga en cuenta los pagos de alimentos a Cristián Suancha para los años 2019 a 2021 ya que para esa época contaba con la mayoría de edad, (v) de no tener eco lo solicitado, se reliquide los alimentos del IPC autorizados por el Dane en los años en que los demandantes eran menores edad.

Sustenta dichas solicitudes en que, el proceso presenta vicios sobre los cuales no están de acuerdo. Al respecto manifiesta que, su poderdante tiene 73 años, no tiene ingresos extras para su manutención ni la de su esposa; presenta dolencias físicas y en general manifiesta que los alimentarios no tienen discapacidad física o mental para proveerse su propio sostenimiento.

Indica también que, la demandante en los anexos de su demanda y en las piezas procesales, no adjuntó prueba de que requiriera al demandado a aumentar la cuota alimentaria, situación que por conciliación se había podido hacer sin desgastar a la justicia colombiana; así como tampoco, adjuntó poder otorgado por la señora LIZETH SUANCHA, ya que para el 23 de septiembre de 2021 había cumplido la mayoría de edad.

Por los motivos expuestos, indica el apoderado de la parte demandada que se presenta la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

I. Consideraciones

El artículo 133 del C.G.P., regula las causales de nulidad que se presentan dentro de cualquier tipo de proceso.

¹ Archivo"029IINFORME SECRETARIAL27012023"

"Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

" 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.(...)".

Respecto a dicha causal de nulidad el tratadista Hernán Fabio López Blanco² indica que, puede ser alegada por quien resulta perjudicado por la misma; es decir, por quien estuvo mal representando y por la contraparte siempre y cuando haya alegado los hechos que la configuran a través de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P. Por otra parte debe haber una carencia total de poder para el proceso

Por su parte el **artículo 102 del C.G.P.** indica :

INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

II. Caso concreto

En el asunto se observa que, el apoderado del demandado dentro del traslado de la demanda no propuso la excepción previa prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., que hace referencia a : "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" por lo cual, no le es dable alegar la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, será rechazada la nulidad planteada.

III. Otros asuntos

Ahora bien, dentro de la actuación se observa que, la demanda ejecutiva se inició por parte de Cristián José Suanca Parra, quien para ese entonces ya contaba con la mayoría de edad, y la señora Flor Marleny Parra Cañón, en representación de su menor hija Lizeth Camila Suanca Parra.

Como quiera que Lizeth Camila Suanca Parra ya cuenta con la mayoría de edad deberá conferir poder a un abogado para que la represente dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada³, en su escrito de nulidad será negada, primeramente, porque no se da ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P. y, segundo, porque el Despacho ya hizo un pronunciamiento al respecto, en auto de fecha 7 de diciembre de 2022.

² Libro Código General del Proceso -Parte General, edición 2016, DUPRÉ EDITORES, npáginas 930 a 932.

³ 024CORREO PARTE DDA SOLICITA LEVANTAR MC 1.11.2022"

Agréguese y téngase en cuenta la manifestación hecha por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, la cual obra en el Archivo "028 CORREO DEFENSORA DE FAMILIA" para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, es preciso que, el apoderado de la parte demandada, tenga en cuenta que el proceso de la referencia es de ejecución, en donde se pretende el pago de obligaciones insolutas y cuyo cumplimiento sea exigible.

Es por ello, que no es dable en este asunto hacer un pronunciamiento respecto a si los alimentarios demandantes tienen derecho o no a la cuota alimentaria fijada en su favor; para ello, el demandado puede instaurar el proceso respectivo establecido en el C.G.P, para que así, el juez determine si hay lugar o no a seguir contribuyendo con la cuota alimentaria.

Ahora bien, continuando con el trámite del asunto se observa que el demandado dentro de la nulidad propuesta con el escrito de contestación de la demanda, planteó la prescripción de mesadas alimentarias, con lo cual ataca las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Conforme a lo anterior, y si bien es cierto no se planteo como excepciones de mérito, de dicho planteamiento se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer .

Conforme a lo expuesto El Juzgado 19 de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a Lizeth Camila Suancha Parra, para que confiera poder a un abogado, que la represente en el asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del planteamiento hecho por el apoderado de la parte ejecutada respecto a la prescripción de cuotas alimentarias, el cual si bien es cierto no se esbozó como excepción de mérito, va dirigido a atacar las pretensiones de la demanda; para que, se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR Por secretaría, proceder de conformidad, comunicando lo aquí dispuesto y dejando las constancias del caso. Sucedido lo anterior, dese ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 69 de 27/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8e837d3ef0361ed625511f13e9d2c41bc1ca1b3c6b6e739fe5a5f9fdd33203**

Documento generado en 26/04/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>